

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El infinito número de escuelas de niñas que se han establecido en los años anteriores, y el buen resultado que están dando estos establecimientos en la mayor parte de los pueblos, prueban hasta la evidencia que estas escuelas contribuyen de un modo muy conocido á la suerte y felicidad de las familias.

Para que tan útiles establecimientos se hagan extensivos lo antes posible á todos los pueblos de quinientas almas en adelante, que son los obligados á sostenerlos por la Ley de 9 de Setiembre de 1857, se hace preciso que todos los pueblos de este número de almas en adelante que no tengan incluidas sus dotaciones en los presupuestos municipales, las incluyan sin falta alguna en el de este año; así como también la cuarta parte de las mismas que señala el artículo 2.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, para que de este modo en el año entrante se establezca el mayor número posible de escuelas de esta clase, y se pueda también atender á los gastos del material, libros y demas enseres para las niñas pobres.

En los pueblos que no sea posible establecerlas en el año próximo, se invertirán las citadas cantidades en el arreglo de locales y provision de menaje; para que al presentarse las maestras á desempeñar su cometido, no carezcan de estos útiles tan necesarios, y puedan dar principio á sus trabajos con los resultados que son de apetecer.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán con este deber legal, puesto que los beneficios que reportan estos establecimientos redundan principalmente en provecho suyo y de sus convecinos; teniendo entendido que si hubiese algunos que no lo hagan, además de hacerme formar la idea de que no conocen sus verdaderos intereses, me veré en la precision de incluir en sus presupuestos las citadas cantidades como gasto obligatorio; á lo cual no deben dar lugar las Autoridades que tengan celo por la educacion é instruccion de la juventud, tan necesarias para el bien de los pueblos. Logroño 30 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

En las circulares publicadas en los años

anteriores se tiene ya demostrada la grande utilidad que reportan las escuelas de adultos; y para convencernos mas y mas de sus grandes ventajas, basta saber que ha habido infinitos pueblos en donde se han presentado muchos alumnos sin conocimiento alguno, y con solo haber asistido dos horas de la noche despues de haber llenado sus deberes, en un solo invierno han aprendido la doctrina cristiana, lectura, escritura, Aritmética práctica y algunas nociones de Gramática castellana.

En el año anterior llegaron á establecerse hasta 80 escuelas de esta clase; pero esta Junta ya por estar convencida de su grande utilidad, ya tambien por que en el artículo 106 de la Ley de 9 de Setiembre manifiesta el Gobierno de S. M. vehementes deseos de que se generalicen, cree de su deber invitar á los Ayuntamientos á que incluyan en sus presupuestos algunas cantidades para gratificar á los maestros, en vez de exigir estos la retribucion mensual á los alumnos, como se ha hecho hasta aqui, llevándose en esto la doble mira, no solo de que se hagan extensivas á todos los pueblos de la provincia, sino que alcance tambien la instruccion á las clases mas pobres de la sociedad, que hasta ahora se habrán privado de adquirir los conocimientos que se dan en estas escuelas por no poder pagar la retribucion.

Para que los Ayuntamientos tengan una base aproximada de la gratificacion que deben dar á los profesores, cree esta Junta que en los pueblos menores de 500 almas se deberán incluir en los presupuestos 600 rs., de los cuales 400 se destinarán á la gratificacion del profesor y los 200 restantes para luces, libros y demas enseres que necesiten los alumnos mas pobres: en los de 500 á 1000 almas se deberán incluir 700 para gratificacion del profesor y 500 para las demas atenciones arriba expresadas: en los de 1000 á 2000, 1000 rs. para gratificacion del profesor y 500 para dichos enseres; y de este modo partiendo de estas bases se deberá gratificar á los profesores segun su número de vecinos.

Como ya han terminado las épocas de recoleccion, estas escuelas deberán dar principio el dia 15 de Noviembre próximo, y terminar sus trabajos el mismo dia del mes de Marzo.

Esta Junta espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas locales que cooperarán por cuantos medios estén á su alcance, para que estos establecimientos se generalicen; caminando bajo el supuesto de que por este medio se combate la ignorancia de muchos de sus representados, que es el mayor de los beneficios que dispensarles pueden. Logroño 30 de Octubre de 1858.—Francisco Latasa.

En poder del Alcalde de Bañares, se halla un caballo que se encontró abandonado en la jurisdiccion de dicho pueblo, cuyas señas se ponen á continuacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado. Logroño 4 de Noviembre de 1858.—Francisco Latasa.

SEÑAS.

Pelo castaño, con una cicatriz en el costillar blanca, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, apareció con un aparejo corto de lienzo y un ramal por cadena.

Continúa la lista de los que han tomado parte en las últimas elecciones para Diputados á Cortes en esta Provincia.

SECCION DE TORRECILLA.

Primer dia.

- | | | |
|------------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| D. Miguel Romero Ruiz. | tenegro. | D. Toribio Saenz. |
| Hilario Garcia Puerta. | D. Ricardo Lopez Montenegro. | Estanislao Perez. |
| Calisto Herrero. | Pedro Aragon. | Miguel Sanchez Mora. |
| Remigio Dominguez. | Pedro Elias Campo. | German Fernandez. |
| Miguel Belzuz. | Isidro Blasco. | Manuel Martinez. |
| Eusebio Diez. | Ramon Fernandez. | Enrique Sorzano. |
| Fermin Gonzalez. | Manuel Martinez Gonzalez. | Manuel Velasco Fernandez. |
| José Maria Saenz. | Esteban Romero Ruiz. | Benito Leon Lerena. |
| José Iniguez. | Domingo Romero. | Estanislao Aleson. |
| Manuel Mendilivar. | Juan Francisco Lázaro. | Manuel Velasco Turza. |
| Gregorio Martinez de Piniellos | Martin Romero. | Felipe Velasco. |
| Pedro Hernandez. | Cristóbal Garcia. | Isidro Albarellos. |
| Pedro Saenz. | Fernando Fernandez. | José Saenz de Tejada. |
| Pedro Tejada. | Pedro Segundo Perez. | Victoriano Saenz de Tejada |
| Francisco Martinez. | Cecilio Gonzalez. | Isidoro Munilla. |
| Santos Alvarez. | Leandro Rueda. | Salvador Angulo. |
| José Benito de la Calle. | Damian Lombillo. | Pablo Martinez Garcia. |
| José Garcia Baquero. | Santiago Garcia Baquero. | Cárlas Villaverde. |
| Isidro Fraile. | Emeterio Ortega. | Toribio Ocon. |
| Pedro Saenz. | Angel Blasco. | Pedro Manuel Ibarra. |
| Juan Antonio Martinez. | Juan Navarrete Rubio. | José Mazo. |
| Francisco Javier Lopez Montenegro. | José Hernaiz. | |
| Juan Gualberto Lopez Montenegro. | Francisco Luis Vallejo. | |
| | José Saenz Ibañez. | |
| | Jacinto Saenz Diez. | |

Resúmen de votos.

- D. Diego Fernandez Vallejo 42
D. Vicente Bayo..... 26

Segundo dia.

- | | | |
|------------------------------|--------------------------|------------------------------|
| D. Manuel Garcia Lombillo | D. Felix Garcia Baquero. | |
| Cárlas Martinez Bartolomé | Damian Romero. | |
| Melquiades Antonio Martinez. | Juan Manuel Sorzano. | D. Diego Fernandez Vallejo 6 |

Resúmen de votos.

SECCION DE NAGERA.

Primer dia.

- | | | |
|----------------------------|-----------------------|----------------------|
| D. José Maria del Cerro. | D. Sebastian Delgado. | D. Manuel Murillo. |
| Braulio Garnica. | Cornelio Larrea. | Pablo Marin. |
| Andrés Uberoaga. | Felix Loyola. | Antonio Angulo. |
| Leandro Garcia Escudero. | Juan Manuel Torres. | Saturio Aguado. |
| Vicente Fernandez. | Domingo Saez. | Felix Tricio. |
| Felipe Peña. | Márcos Eguiluz. | Salvador Perez. |
| Juan Fernandez. | Pablo Nazar. | Pantaleon Fernandez. |
| Francisco Guillermo Garcia | Luis Nazar. | Vicente Nazar. |
| Julian Saenz. | Ubaldo Mateo. | Juan Esteban Sojo. |
| Louiso Hernaiz. | Vicente Montes. | Felix Perez. |
| Joaquin Torres. | Juan Lozano. | Fermin Perez. |

D. Angel Prado.
Perfecto Gonzalez.
Gaspar Perez.
Matias Gonzalez.
Vicente Lacalle.
Jorge Murillo.
Toribio Garnica.
Ricardo Ruiz Gopegui.
Juan Garcia.
Vicente Osorio.
Toribio Perez.
Demetrio Gimenez.
Miguel José Murillo.
Pedro Angulo.
Francisco Calvo Enriquez.
Bonifacio del Castillo.
Gregorio Sierra.
Narciso Elias.
Francisco Borja Gutierrez.
Eleuterio Garcia.
Simon Garcia.
Pedro Antonio Grijalba.
Julian Matute.
Manuel Guinea.
Emeterio Tovia.
Severo Fernandez.
Domingo Garcia.
Pedro Sancha.
Basilio Garcia.
Manuel Martinez.
José Matute.
Santiago Lopez.
Timoteo Sanchez.
Inocente Martinez.
Pedro Perez.
Telesforo Gomez.
Vicente Gonzalez.
Luis Santa Maria.
Bartolomé Lerena.
Claudio Pascual.
Dionisio Arenzana.
Benigno Estecha.
Marcelino Garcia.

D. Fausto Garcia.
Antonio Saenz.
Francisco Santa Maria.
Victoriano Garcia.
Pedro Gonzalez.
Ciriaco Prado.
Beremundo Samaniego.
Felix Antonio de Vicente.
Juan Nazar.
Antonio Ureta.
Elias Benito.
Pedro Regalado Garcia.
José Saenz.
Restituto Garran.
Juan Gonzalez Santelices.
Pedro Antonio Miguel.
Antonio Rocandio.
Vicente Navarreta.
Lino Gil.
José María Escalona.
Anselmo Martinez.
Antonio Lacalle.
Eugenio Gonzalez.
Teodoro Perez.
Pedro Lerena.
Ambrosio Arenzana.
Juan Prado.
José Ureta.
José Alesanco.
Ambrosio Lerena.
Melchor Foronda.
José Manzanares.
Vicente Ureta.
Alejo Saenz.
Juan Cañas.
Pedro Olarte.
Lucas Lerena.
Justo Lerena.
Mateo Ureta.
Juan Fernandez Bobadilla.
Atanasio Lerena.
Antonio Garcia Escudero.
Antonio Ruiz Gopegui.

D. Mariano Lerena.
Lucas Foronda.
Diego Ureta.
José Aransaiz.
Matias Fernandez.
Lorenzo Gil.
Narciso Fernandez.
Juan Cañas.
Robustiano Diez.
Manuel Gomez.
Anselmo Nazar.
Antonio Martinez.
Matias Merino.
José María Hernaez.
Juan Martinez.
Dionisio Ruperez.
Eugenio Uzuriaga.
Joaquin Garnica.
Adrian Contreras.
Doroteo Domingo.
Pedro Rubio.
Simon Sojo.
Manuel Dueñas.
Juan Ojeda.
Ignacio Fernandez Bobadilla.
Elias Lacalle.
Bernardino Rubio.
Doroteo Ortiz.
José Pio Garcia.
Pablo Andonegui.
Bruno Ruiz.
Francisco Alonso.
Matias Alonso.
Bonifacio Floristan.
Joaquin Alonso.

Resumen de votos.

D. Vicente Bayo 81
D. Diego Fernandez Vallejo 75

Segundo dia.

D. Estanislao del Castillo.
Antonio Matute.
José Marron.
Pedro Alonso.

D. Domingo Ruiz Diaz.
Marcos Ruiz Diaz.
Santiago Lacalle.

Resumen de votos

D. Diego Fernandez Vallejo 5
D. Vicente Bayo..... 2

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 28 del que cursa me dice lo siguiente.

Adjunto remito á V. S. un ejemplar de la orden general de este dia á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el art. 1.º de la misma para su mayor publicidad.

Artículo 1.º de la orden general que se cita.

El Sr. Brigadier oficial 1.º del Ministerio de la Guerra, en 25 del actual, comunica al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue: Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente.—La Reina (q D g.) se ha tenido á bien disponer que se proceda á una saca de dos mil hombres del arma de Infanteria del Ejército de la Península, con destino al de la Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes.—1.º Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario, tanto en la fuerza organizada como en el contingente de cuatro mil hombres del último reemplazo, llamados á las filas de la Infanteria por Real orden de 24 del actual.—2.º Esplorada que sea al efecto la voluntad individual del modo que V. E. determine, se alistará á los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años siempre que hecha esta rebaja les resten por servir lo menos cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.—3.º A los individuos que estén recargados en el servicio, se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no

exceda dos años y que despues de ella les quede por estinguir los mismos cuatro años á que se contrae la regla anterior. A los recargados por mas de dos años solo se les rebajará este número.—4.º—Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacio que en el cupo de cada Cuerpo resulte, entre los soldados, tambores y cornetas que tuvieren que servir cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.—5.º—Se admitirá entre los voluntarios con opcion al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se alistará tambien á 10 Sargentos segundos de los demas sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de Sargentos primeros.—6.º—Tendrá V. E. el mas escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de alistados individuo alguno que ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.—7.º—Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de activarse en terminos, que la fuerza se encuentre en los puertos de embarque para el dia 25 del próximo mes de Noviembre.—8.º—Los contingentes de los Cuerpos que guarnecen las Islas Baleares, Cataluña y Aragon se reunirán en Barcelona; los de Valencia en Alicante; los de las provincias Vascongadas, Navarra y Burgos en Santander; los de Castilla la Vieja y Galicia, en la Coruña; los de Castilla la Nueva, Extremadura, Granada y Andalucía, en Cadiz; en cuyos puertos deberán embarcarse para la Isla de Cuba en los buques mercantes que al efecto se contraten por los medios ordinarios, si otra cosa no se dispone.—9.º—Los oficiales nombrados por los Gefes de los Cuerpos y en un caso

por los Capitanes generales, si atendida la situacion de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo oficial entregará la fuerza de su cargo á los Comandantes de las Banderas de Ultramar en los puertos de su respectivo embarque y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones y demas documentos correspondientes; en la inteligencia de que la tropa ha de ir ajustada por fin de Noviembre, con cuya fecha será baja en los Cuorpos y alta en los Depósitos, sino hubiesen embarcado.—10.—Los alistados llevan únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoles en dichos Depósitos de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas; á cuyo fin se autoriza á los Comandantes de los mismos Depósitos para la adquisicion de las mantas, camisetas y cualquiera otra prenda necesaria, segun las que cada soldado lleve.—11.—Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. á este Ministerio, un estado numérico de toda la fuerza, con expresion de clases y Cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y voluntarios.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de este dia para la con-

veniente publicidad.—El Brigadier Gobernador Militar, Manso de Zuñiga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El dia primero del actual ha vencido el plazo para el pago del cuarto trimestre del corriente año por las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio y Consumos con sus respectivos recargos.

En su consecuencia, todos los Ayuntamientos de la provincia que tienen á su cargo la cobranza de las mismas, deben estar ocupados desde aquella fecha en las operaciones de este importante servicio, para que puedan ingresar el importe de dicho plazo en la Tesoreria de la provincia ántes del dia último del presente mes, segun se halla prevenido por Instruccion. Así lo espera confiadamente la Administracion, fundada en el celo que distingue á las propias corporaciones; y en este concepto, se dirige á las mismas por medio de esta amistosa invitacion, que igualmente espera sea correspondida, y con esto evitarán la medida de apremio que si sensible es para los que la sufren, no lo es menos para quien se vé en la necesidad de emplearla. Logroño 3 de Noviembre de 1858.—Francisco Espina.

AVISO AL PUBLICO.

El dia 23 del presente mes y hora de las 12 á una de su tarde, se celebrarán en el Gobierno de esta Provincia y en las Administraciones de Rentas estancadas que á continuacion se expresan las subastas para el arriendo de los derechos de consumo durante los años de 1859, 60 y 61 de los pueblos que abajo se insertan; con sujecion al pliego de condiciones que asimismo se inserta en este periódico; sirviendo de tipo para el remate la cantidad que se designa á cada uno de ellos; á saber:

Puntos donde se verifican las subastas.	PUEBLOS.	Cantidad que sirve de tipo para la subasta.
Logroño.	Administracion de rentas de Haro.	Abalos. 10.140'90
idem.	Id. id. Cervera.	Aguilar. 18.297'66
idem.	Logroño.	Alberite. 12.360'96
idem.	Administracion de Rentas de Alfaro.	Aldeanueva de Ebro. 21.763'84
idem.	Id. id. Nágera.	Alesanco. 20.184'84
idem.	Id. id. Haro.	Angunciana. 9.452'24
idem.	Id. id. Nágera.	Arenzana de Abajo. 9.289'18
idem.	Id. id. Arnedo.	Arnedillo. 12.752'72
idem.	Id. id. Calahorra.	Autol. 24.178'48
idem.	Id. id. Santo Domingo.	Bañares. 10.783'78
idem.	Id. id. Nágera.	Baños de Río Tovia. 10.589'18
idem.	Id. id. Nágera.	Berceo. 6.812'84
idem.	Id. id. Arnedo.	Bergasa. 6.844'66
idem.	Id. id. Nágera.	Brieva. 6.347'78
idem.	Id. id. Nágera.	Canales. 12.438'90
idem.	Id. id. Haro.	Casa la Reina. 18.000'
idem.	Logroño.	Cenicero. 32.000'
idem.	Logroño.	Entrena. 13.000'
idem.	Administracion de Santo Domingo.	Ezcaray. 58.398'30
idem.	Logroño.	Fuenmayor. 36.000'
idem.	Administracion de Cervera.	Grábalos. 12.538'
idem.	Id. id. Santo Domingo.	Grañon. 19.616'60
idem.	Id. id. Haro.	Haro. 175.000'
idem.	Id. id. Torrecilla.	Hortigosa. 11.095'60
idem.	Id. id. Nágera.	Huercanos. 11.595'60
idem.	Id. id. Cervera.	Igea. 20.918'
idem.	Id. id. Logroño.	Jubera. 11.082'48
idem.	Id. id. Logroño.	Lagunilla. 13.189'96
idem.	Id. id. Torrecilla.	Lumbreras. 7.441'30
idem.	Id. id. Logroño.	Medraño. 5.210'48
idem.	Id. id. Arnedo.	Munilla. 24.216'66
idem.	Id. id. Logroño.	Murillo de Río Leza. 20.117'90
idem.	Id. id. Cervera.	Muro de Ambas Aguas. 8.674'60
idem.	Id. id. Logroño.	Navarrete. 25.499'
idem.	Id. id. Santo Domingo.	Ojacastró. 10.896'12
idem.	Id. id. Arnedo.	Quel. 20.000'
idem.	Administracion de Logroño.	Ribafranca. 20.730'42
idem.	Id. id. Santo Domingo.	Santurdejo. 9.060'90
idem.	Id. id. Torrecilla.	Soto. 30.205'90
idem.	Id. id. id. id.	Torrecilla. 25.070'24
idem.	Id. id. Nágera.	Tricio. 8.318'56
idem.	Id. id. Arnedo.	Tudeilla. 11.893'84
idem.	Id. id. Nágera.	Urñueta. 10.001'78
idem.	Id. id. Logroño.	Viguera. 15.452'84
idem.	Id. id. Torrecilla.	Villoslada. 16.600'

OBSERVACIONES.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados acompañando á estos la carta de

pago que acredite el depósito hecho en la Tesorería de esta Provincia consistente en el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta del pueblo ó pueblos en que se intente to-

mar en arriendo. No se admitirán como licitadores 1.º A los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio du-

rante el arriendo. 2.º A los deudores por cualquiera concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales 3.º A los que se hallaren encausados con interdicción judicial. 4.º A los menores de edad 5.º A los declarados en quiebra. 6.º A los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pavellon.

Tampoco se admitirá proposición alguna en que se ofrezca cantidad inferior á la señalada por tipo para la subasta de cada pueblo. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá una licitación verbal que durará 15 minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubieren hecho tales proposiciones.

MODELOS PARA LAS PROPOSICIONES.

Para un solo pueblo

D. F. vecino de., enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de consumo, ofrece la cantidad de rs. vn. en cada uno de los años de 1859, 60 y 61 por los derechos respectivos al pueblo de, con sujeción en un todo al citado pliego de condiciones.

Fecha y firma.

Para dos ó mas pueblos.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones y de los anuncios publicados para el arriendo de los derechos de consumo, ofrece por los mismos en cada uno de los años de 1859, 60 y 61 y con sujeción en un todo al citado pliego de condiciones las cantidades y por los pueblos siguientes;

Pueblo de la cantidad de Idem de la de id. de

Se pondrán en letra las cantidades.

PLIEGO de condiciones formado por la Administración de Hacienda pública de esta Provincia para el arrendamiento de los derechos de consumos durante el año inmediato de 1859.

1.º El arriendo será por tres años contados desde 1.º de Enero de 1859, hasta 31 de Diciembre de 1861. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardiente y licores, sidra, chacoli, aceite de oliva, carnes, jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á la población de clase ó sea de vecinos á que pertenece segun aparece de la siguiente demostración arreglada á la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 á saber:

Table with columns: Número de las partidas, ESPECIES, Unidad, peso, ó medida, Derechos de tarifa. Rs. cts.

CARNES MUERTAS.

Table with columns: Número de las partidas, ESPECIES, Unidad, peso, ó medida, Derechos de tarifa. Rs. cts.

CARNES EN VIVO.

Table with columns: Número de las partidas, ESPECIES, Unidad, peso, ó medida, Derechos de tarifa. Rs. cts.

Table with columns: Número de las partidas, ESPECIES, Unidad, peso, ó medida, Derechos de tarifa. Rs. cts.

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Table with columns: Número de las partidas, ESPECIES, Unidad, peso, ó medida, Derechos de tarifa. Rs. cts.

2.º Servirá de base para esta subasta la cantidad de producto líquido calculado de los derechos que deban adeudar en cada un año las referidas especies de consumo, segun resulta de la clasificación practicada á cada una de ellas y aparece de la certificación librada por esta Administración que corre unida á este pliego con el número 1.º

3.º El arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo y en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales y municipales que están concedidos sobre las especies sugetas al impuesto de consumos. así como se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan cualquiera que sea su aplicación, entregando en Tesorería la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados.

4.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos de consumo que comprende el contrato.

5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sugetar á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administración de la Hacienda pública.

6.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de Hacienda pública, ó al juzgado especial de Hacienda segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

7.º No podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2000 varas segun los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios espresados en la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

8.º El rematante ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

9.º En los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia, ó en poder de la persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

10.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

11.º Por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promueban á la jurisdicción Contencioso Administrativa.

12.º En el caso de hacerse alteración en las tarifas se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por eso pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.º La Hacienda por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiera en su lugar.

14.º Luego que el arrendatario sea puesto en posesión del arriendo, procederá al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos de depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoli, vinagre y aceite, y en los de comerciantes, tratantes, y expendedores en grueso de las mismas especies, y de aguardientes, licores, jabon y carnes muertas.

Abrió tambien un registro en que anotará las reses vivas sugetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, y así mismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demás que autoriza la Instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

15.º La Administración despues de comprobar la exactitud del aforo, respecto de las existencias de artículos con derechos pagados, y obtenida la conformidad del Ayuntamiento responsable á la devolución de estos derechos, practicará la liquidación de su importe, y se le abonará al nuevo arrendatario á cuenta de los primeros pagos que debe hacer al Tesoro público.

La misma Administración se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

16.º No podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos por los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha, y comprendidas en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas contadas por el camino practicable mas corto, sugetándose en un todo respecto á este punto á lo que previenen los artículos desde el 18 al 22 inclusive del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la Real Instrucción del propio mes y año.

17.º Tampoco podrá negarlas á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribución industrial del pueblo respectivo, sugetándose asimismo respecto á este extremo á lo que ordenan los artículos espresados en la anterior condición del mencionado Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas que comprende el capítulo 7.º de la propia Real Instrucción de 24 del mismo.

18.º Para el establecimiento de felatos de recaudación en las entradas del pueblo sino los hubiere y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresión de los mismos si los hubiere establecidos, procederá el oportuno expediente, instruido por la Administración, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados: en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolución.

19.º El arrendatario como subrogado de los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la recaudación de los de-



rechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y defensivas que las leyes permitan á los de la Hacienda, dará conocimiento al Sr. Gobernador para que esta autoridad sino tiene inconveniente les espida la correspondiente autorizacion.

20. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas del comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprensiones que se hagan la parte que correspondiera á la Hacienda si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

21. Aprobada que sea la subasta y devuelto que sea el espediente á la Administracion de provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de lo que se exige por la condicion 10.ª; en equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos de la deuda consolidada, valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al depósito. Podrá tambien afianzar con fincas rústicas y urbanas libres de toda hipoteca de fácil enagenacion, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida estimada para la contribucion de inmuebles y entendiéndose la escritura en debida forma para responder del importe del arriendo en un año.

Si la fianza fuese en metálico se hará el depósito en la Tesoreria de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se espida por la Direccion de la Caja de depósitos en virtud de la entrega que en ella se haga de los títulos, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir; garantizando entre tanto á satisfaccion de la Administracion de la provincia las resultas de su arriendo en el mes que se le concede de plazo para afianzarlo completamente, si desde la aprobacion del contrato á la época de tomar posesion no hubiere el intermedio preciso para llenar todos estos requisitos.

22. El importe de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

23. Si el arrendatario no cumpliera lo pactado en las condiciones 3.ª y 10.ª de este pliego, retardando el pago de la mensualidad corriente al tesoro ó á los participes de los arbitrios desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero pasado el dia 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierta del importe de la fianza si esta es en metálico ó papel de la deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si fuesen fincas solo procederá el embargo de ellas en fin del mes, asi como la intervencion de aquellos productos.

Para la venta de los títulos que se ha de hacer en Madrid por medio de agentes de bolsa, la administracion levantará el depósito entendiéndose de oficio con la Direccion general de la Caja del ramo á quien se debe remitir la carta de pago, y del resultado del cambio de que presentará cuenta el agente no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtengan en las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso necesario se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. No servirá ni se admitirán por la Hacienda como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendiente de resolucion de las oficinas ó de los tribunales, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

25. El rematante en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en esta únicamente los que devengue por sus derechos el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

26. Bajo las precedentes condiciones subroga la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma la competen sobre los ramos que comprende el arriendo y la ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto le necesite; pero el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida arreglándose en un todo á las órdenes é Instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Logroño 3 de Noviembre de 1858.—Francisco Espina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DEBERCHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales que han dejado transcurrir el término prevenido en el art. 145 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, sin realizar el pago del primer plazo de las fincas que les fueron adjudicadas, y deben ser declarados en quiebra con arreglo á lo dispuesto en el art. 159 de la citada instruccion.

Número de las fincas en el inventario de su referencia.	Clase de ellas.	Pueblo donde radican.	Corporacion de que proceden.	Importe del remate. Rs. cets.	Nombres de los compradores.
283	Una heredad	Logroño	Cabildo Colegial de la Redonda	7000	D. Andrés Echauri.
284	Otra	Idem	Id. id.	2500	
289	Otra	Idem	Id. id.	1800	
296	Otra	Idem	Id. id.	2400	
297	Otra	Idem	Id. id.	740	
302	Otra	Idem	Id. id.	8400	
42	Una casa	Santo Domingo	Beneficencia de la Calzada	12000	
53	Otra	Idem	Id. id.	13040	
55	Otra	Idem	Id. id.	8020	
59	Otra	Idem	Id. id.	10000	

47	Otra	Idem	Id. id.	14000	D. Andres Echauri.
1911	Una heredad	Cuzcurrita	Iglesia de Cuzcurrita	2000	
1915	Otra	Idem	Id. id.	300	
1916	Otra	Idem	Id. id.	400	
1937	Otra	Ochanduri	Cabildo de id.	2520	
1955	Otra	Cuzcurrita	Beneficios de id.	1800	
193	Otra	Treviana	Hospital Madre de Dios de Haro	2400	
197	Otra	Idem	Id. id.	3190	
49	Otra	Logroño	Cabildo de Santiago	5630	
50	Otra	Idem	Id. id.	4110	
51	Otra	Idem	Id. id.	2040	
54	Otra	Idem	Id. id.	5000	
162	Otra	Idem	Cabildo de Palacio	7000	
189	Un olivar	Idem	Id. id.	20100	
486	Una heredad	Angunciana	Hospital Madre de Dios de Haro	8000	
292	Otra	Logroño	Cabildo Colegial de la Redonda	1800	
162 ^o	Otra	Idem	Cabildo de Santa Maria de Palacio	3420	
55	Un granero	Viguera	Cabildo de Viguera	2000	
239	Una heredad	Logroño	Cabildo Colegial de la Redonda	2910	
159	Otra	Idem	Cabildo de Palacio	7000	
183 ^o	Otra	Idem	Id. id.	4500	
228	Otra	Idem	Cabildo Colegial de la Redonda	4510	
230	Otra	Idem	Id. id.	7080	
242	Otra	Idem	Id. id.	4570	
43	Una casa	Santo Domingo	Beneficencia de la Calzada	11000	
62	Otra	Idem	Id. id.	7500	
57	Otra	Idem	Id. id.	5040	
524	Una viña	Briones	Hospital de Briones	1030	
1485	Una heredad	Ochanduri	Iglesia de Ochanduri	1600	
1419	Otra	Idem	Id. id.	1000	
1423	Otra	Idem	Id. id.	1010	
1426	Otra	Idem	Id. id.	810	
238	Otra	Logroño	Cabildo Colegial de la Redonda	5130	
185	Otra	Idem	Cabildo de Palacio	5010	
5876	Otra	Tudellilla	Clero de Tudellilla	98	
306	Otra	Logroño	Cabildo Colegial de la Redonda	7020	
54	Una casa	Santo Domingo	Beneficencia de la Calzada	16020	
1939	Una heredad	Cuzcurrita	Beneficios de Cuzcurrita	2050	
41	Otra	Logroño	Cabildo de Santiago	5200	
327	Otra	Briones	Hospital de Briones	2500	
21	Media casa	Idem	Id. id.	2227 ^o	
484	Una heredad	Angunciana	Hospital Madre de Dios de Haro	2000	
498	Otra	Idem	Id. id.	12160	
134	Una casa	Ollauri	Propios de Ollauri	5302	
1820	Una heredad	Cuzcurrita	Cofradia de Sta Catalina de Tirgo	1600	

Logroño 29 de Octubre de 1858 —Ramon Garcia Timoner

Siendo uno de los deberes de esta Administracion proceder al cobro de las rentas y réditos de censos que se hallan á su cargo tan luego como venzan los plazos estipulados en los respectivos contratos de arriendo ó imposicion, me dirijó por medio del presente anuncio á todos los colonos, inquilinos y censuarios cuyas obligaciones á favor del Estado se encuentran vencidas ó finalicen dentro del mes actual, invitándoles á que se sirva satisfacerla en las correspondientes dependencias del ramo, sin dar lugar á procedimientos ejecutivos siempre sensibles, Logroño 4 de Noviembre de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

ANUNCIO.

Parte no oficial.

Habiendo desaparecido del pueblo de Rodezno en la no-

che del Domingo 1.º del corriente, un caballo cuyas señas se anotan á continuacion, para que la persona que lo tenga detenido lo ponga en conocimiento de D. Juan Antonio Campo, de esta vecindad, quien ademas de pagar los gastos dará una buena gratificacion.

Señas del caballo.

De 7 cuartas de alzada, toro, empedrado, bien puesto, colin y cerrado.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.